



EXPEDIENTE: TJA/1ºS/208/2018

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	10
Competencia -----	10
Precisión y existencia del acto impugnado -----	11
Causales de improcedencia y de sobreseimiento ----	20
Presunción de legalidad -----	37
Temas propuestos -----	38
Problemática jurídica para resolver -----	39
Análisis de fondo -----	40
Parte dispositiva -----	53

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/208/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 28 de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

septiembre del 2018, se admitió el 16 de octubre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SUBSECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS.¹
- d) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS².
- e) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.³
- f) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS.
- g) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.
- h) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS.⁴
- i) DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.⁵
- j) SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.⁶
- k) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE COATLAN DEL RÍO, MORELOS.
- l) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,

¹ Denominación correcta.

² *Íbidem.*

³ *Íbidem.*

⁴ *Íbidem.*

⁵ *Íbidem.*

⁶ *Íbidem.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MORELOS.⁷

- m) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
- n) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS.⁸
- o) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS.
- p) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.⁹
- q) DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.¹⁰
- r) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS.
- s) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS.¹¹
- t) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS.
- u) PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE OCUITUÇO, MORELOS.¹²
- v) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- w) SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.¹³
- x) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEMOAC, MORELOS.
- y) PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y

⁷ *ibidem.*

⁸ *ibidem.*

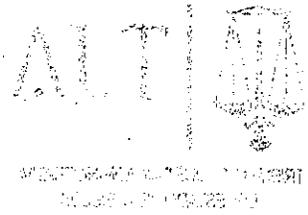
⁹ *ibidem.*

¹⁰ *ibidem.*

¹¹ *ibidem.*

¹² *ibidem.*

¹³ *ibidem.*



- EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EMITIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS.¹⁴
- z) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ESCUADRÓN DE RESCATE Y URGENCIAS MÉDICAS DE TEPOZTLÁN, MORELOS.¹⁵
 - aa) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS.
 - bb) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.
 - cc) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.
 - dd) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.
 - ee) PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EMITIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.¹⁶
 - ff) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.
 - gg) DIRECTOR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.¹⁷
 - hh) PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EMITIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA,

Comisión de Investigación y Seguimiento

¹⁴ *ibidem.*
¹⁵ *ibidem.*
¹⁶ *ibidem.*
¹⁷ *ibidem.*



MORELOS.¹⁸

ii) PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.¹⁹

jj) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.²⁰

Como actos impugnados:

I. "La privación de seguir desempeñando mi trabajo como chofer del servicio público sin itinerario fijo (taxi) que vengo desempeñando y que mediante el cual ejerzo y disfruto de mi garantía constitucional consagrada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se refiere a un trabajo digno, lícito y que remunere al suscrito para poder tener una vivienda digna en compañía de mi familia (artículo 4 CPUEM) (sic), sin que para ello exista motivo o razón alguna por la cual la responsable, sin que medie procedimiento alguno, pretenda privarme de desempeñar el trabajo que además es de mi agrado y elección.

II. La negativa de dar respuesta al escrito suscrito y firmado por [REDACTED], por parte del Secretario de la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos, el Subsecretario de la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos, Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, respecto a que se haga permanente el permiso para circular con placas [REDACTED] asignado al Vehículo marca NISSAN, tipo SEDAN, línea TSURU GSII, con número de serie [REDACTED] con número de motor [REDACTED], con fecha de expedición 16 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento 30 de

¹⁸ *ibidem.*

¹⁹ *ibidem.*

²⁰ *ibidem.*

Septiembre de 2018 a nombre del suscrito (sic) [REDACTED] sin que hasta el día de hoy se me haya dado respuesta de dicha solicitud, atendiendo a que existe el temor fundado de que por el cambio de gobierno en el Estado y Municipio de Morelos, TENGO EL TEMOR FUNDADO DE QUE ME IMPIDAN SEGUIR TRABAJANDO, ya que el día domingo próximo es el vencimiento del mismo, sin que al día de hoy me haya sido entregada la concesión de las placas que se establecen en el permiso, lo anterior atendiendo a que el trabajo que desempeño el suscrito es un trabajo digno y además de trata de un derecho constitucional, y es la (sic) caso que la falta de respuesta repercute directamente en las garantías constitucionales del suscrito.

- III. La posible detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la NO circulación del vehículo descrito en el punto que antecede, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer, lo anterior atendiendo a que se han realizado diversas solicitudes de manera verbal así como escrita entrada el día 25 de Septiembre de 2018, tal y como se muestra en el acuse de recibo que se anexa al presente escrito, aunado que lo anterior impactaría directamente las garantías constitucionales del suscrito que se encuentran consagradas en los artículos 4, 5, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. La posible cancelación, baja, privación, retiramiento, inhabilitación, anulación, invalidez, cambio de titular del permiso para circular con placas [REDACTED] asignado al Vehículo marca NISSAN, tipo SEDAN, línea TSURU GSII, con número de serie [REDACTED], con número de motor [REDACTED], con fecha de expedición 16 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2018 a nombre del suscrito (sic) [REDACTED] sin que ello se reúnan las formalidades del procedimiento, lo anterior atendiendo a que el día 26 de septiembre de 2018 al acudir la Secretaría de Movilidad y Transportes en el Estado de Morelos, no me querían recibir el documento y me manifestaron que a partir del día 01 de Octubre de 2018



todos (sic) mi permiso sería cancelado y el vehículo así como el conductor, serían puestos a disposición y se retiraría el permiso por tiempo indefinido."

Como pretensiones:

"1) La declaración judicial que haga su Señoría de PERMANENTE del permiso para circular con placas [REDACTED] asignado al Vehículo marca NISSAN, tipo SEDAN, línea TSURU GSII, con número de serie [REDACTED] con número de motor [REDACTED] con fecha de expedición 16 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2018 a nombre del suscrito (sic) [REDACTED]

2) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, de la determinación de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, de la posible detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la NO circulación del vehículo descrito en el punto que antecede, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer, atendido a la violación directa de los derechos constitucionales del suscrito (sic).

3) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, de la posible cancelación, baja, privación, retiramiento, inhabilitación, anulación, invalidez, cambio de titular del permiso para circular con placas [REDACTED] asignado al Vehículo marca NISSAN, tipo SEDAN, línea TSURU GSII, con número de serie [REDACTED] con número de motor [REDACTED] con fecha de expedición 16 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2018 a nombre del suscrito (sic) [REDACTED] sin que ello se reúnan las formalidades del procedimiento, lo anterior atendido que dicho permiso le da al suscrito la satisfacción y el disfrute de la garantía constitucional consagrada en el artículo 5 de la Carta Magna, de poder dedicarme a un trabajo digno y que además sea para el suscrito un trabajo que me satisface y es de mi agrado, para poder entonces ofrecer a mi familia el derecho de una vivienda digna, que tengan a su alcance los medios que

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

garanticen su salud y bienestar, así como poder dar a mis hijos acceso a la educación.

4) La DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA de todas y cada una de las consecuencias jurídicas que sean generadas por no existir ningún motivo, razón NI MUCHO MENOS PROCEDIMIENTO ALGUNO, mediante el cual el suscrito (sic) haya sido oído y vencido, y que en el cual se determine que se debe cancelar, dar de baja o realizar cualquier otro acto que impida que el suscrito pueda seguir desempeñando el trabajo de mi agrado (servicio público sin itinerario fijo) así como que afecta incluso a la propia SOCIEDAD al no poder ofrecer servicios públicos de calidad en los que se aprecie la oferta y la demanda y que sea la propia sociedad la que incluso tenga EL DERECHO se utilizar un transporte de mejor calidad.

5) La DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA de todas y cada una de las resoluciones dictadas en mi contra por las autoridades señaladas como demandadas en el cuerpo del presente escrito (en caso de existir) al no haber sido el suscrito llamado (sic), ni mucho oído ni vencido, máxime que no tan solo se trata de un procedimiento, sino que en caso de existir alguna resolución afecta directamente las garantías constitucionales que se establecen en los artículo 4, 5, 14, 16 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como impacta directamente en el bienestar social al pretender sacar de circulación un trabajo que PRESTA SERVICIO PÚBLICO.

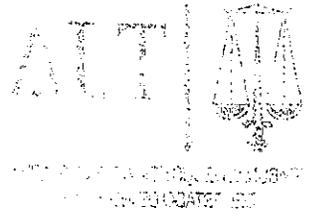
6) El otorgamiento, en caso de ser procedente la CONCESIÓN de las placas número [REDACTED] del servicio público en el Estado de Morelos, lo anterior atendiendo al tiempo que el suscrito (sic) llevo trabajando con el permiso, siendo evidente que hasta el día de hoy no se ha dado motivo con el cual las responsables pretendan cancelar, sacar de circulación, quitar o realizar algún acto con el cual se impida que el suscrito pueda seguir trabajando las placas, aunado a que de acuerdo incluso a los principios generales del derecho, el suscrito soy candidato a poder ser titular la (sic) concesión de las placas que se mencionan debido a que "el que es primero en tiempo, es primero en derecho", atendiendo también a que es parte del TRABAJO DIGNO QUE DESEMPEÑO, SE TRATA DE UN TRABAJO LÍCTIO (sic), Y ES EL TRABAJO QUE VENGO DESEMPEÑANDO PARA MANTENER A MI FAMILIA.

7) La nulidad del otorgamiento de la concesión de las placas [REDACTED] del servicio público en el Estado de Morelos, que se hubiere otorgado a una persona distinta a la del suscrito, atendiendo a que soy titular del permiso para circular al cual se le asignó el número de placas [REDACTED] y que es un derecho del suscrito el ser titular de la concesión de las mismas, máxime que llevo años desempeñando mi trabajo amparado por el número de placas que se hace referencia.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra. Excepto las que a continuación se enlistan, quienes no contestaron la demanda y, por ello, se les declaró precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario:

- a. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.
- b. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.
- c. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS.
- d. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.
- e. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE COATLAN DEL RÍO, MORELOS.
- f. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS.
- g. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.
- h. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS.
- i. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEMOAC, MORELOS.
- j. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS.

k. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.



3. La autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, no contestó la demanda.

4. Así mismo, la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le declaró precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

5. La actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda; ni amplió su demanda.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 28 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque los actos impugnados son administrativos y se los imputa a autoridades que pertenecen a la



administración pública del estado de Morelos y a la administración pública de diversos municipios del estado de Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, fracción IV, y 120, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad²¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda²³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

9. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1.I., 1.II., 1.III. y 1.IV.; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**

- I. La violación al artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarle de seguir desempeñando su trabajo como chofer del servicio público sin itinerario fijo (taxi), por la posible cancelación, baja, privación, retiramiento, inhabilitación, anulación, invalidez, cambio de titular del permiso para circular con placas [REDACTED] expedido el día 16 de abril del 2018 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018, a nombre de [REDACTED]

²¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

²² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

²³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

- ii. La negativa a dar respuesta a su escrito de fecha 24 de septiembre de 2018, que presentó el día 25 de septiembre de 2018 en la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el día 27 de septiembre de 2018 en la Oficina de la Gubernatura del estado de Morelos.
- iii. La posible detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la no circulación del vehículo descrito en el punto que antecede, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer.

10. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

11. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.²⁴

²⁴ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

12. La existencia de los actos impugnados señalados en los párrafos 10.1. y 10.ii., será analizada posteriormente, al tener estrecha relación con el fondo del asunto planteado.
13. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo 10.iii., no fue acreditada por el actor, además de ser un acto futuro de realización incierta.
14. Las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos dijeron que era un acto futuro de realización eventual no inminente; así mismo, negaron su existencia.
15. La autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, negó haber emitido alguna declaración de voluntad que tuviera por objeto la creación, modificación, omisión o extinción de situaciones jurídicas concretas respecto de la modalidad de la prestación del transporte de pasajeros sin itinerario fijo, como erróneamente lo señala el actor.
16. Las autoridades de seguridad pública municipal que contestaron negaron haber emitido acto alguno en contra del actor.
17. La parte actora en el hecho sexto del escrito de demanda manifiesto que a la fecha de la presentación de la demanda, no se ha ejecutado el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

“SEXTO.- Manifestó bajo protesta de decir verdad, que el día de la presentación del presente escrito, la suscrita aún me encuentro laborando como conductor del Vehículo con permiso para circular con placas [REDACTED] asignado al Vehículo marca NISSAN, tipo SEDAN, línea TSURU GSII, con número de serie [REDACTED] con número de motor [REDACTED] con fecha de expedición 16 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2018 a nombre de la suscrita

[REDACTED] lo cual realizó con el TEMOR FUNDADO DE QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PUEDAN OBSTRUIR EL DESEMPEÑO DE MI TRABAJO Y QUE INCLUSO ME CAUSEN AÚN MÁS DAÑO AL PONER A DISPOSICIÓN EL VEHÍCULO EN EL CUAL TRABAJO, AL CONDUCTOR Y ME QUITEN EL PERMISO QUE OBTIVE (sic) LEGALMENTE Y QUE ME FUE EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y QUE AHORA PRETENDEN PRIVAR A LA SUSCRITA DEL MISMO, VIOLANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES."

18. Por lo que la detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la no circulación del vehículo, es un acto futuro, es decir, de ejecución remota, por lo que a la parte actora le correspondía aportar al juicio de nulidad los elementos probatorios con los que demostrará que se ejecutó ese acto.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. EL artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral²⁵.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA. La referida presunción, establecida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la ley de la materia, no opera tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que, en primer lugar, si se presume cierto el acto por falta del informe justificado, aquél se desnaturalizaría (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente un juicio que, dada la naturaleza del acto reclamado, es improcedente y, en segundo lugar, porque esa misma naturaleza actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. Así, para determinar lo conducente, el juzgador de amparo debe realizar el siguiente ejercicio: cerciorarse de que no exista informe justificado; ante su inexistencia, no debe, ipso facto, declarar la presunción indicada, pues antes debe analizar si está o no destruida por prueba en contrario. Para este efecto, debe estudiar integralmente la demanda, sus anexos y demás

²⁵ Contradicción de tesis 62/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 25/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres. Novena Época Núm. de Registro: 184156. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2003. Página: 73

constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del quejoso en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en la sentencia, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de informe, se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea y luego analizar si es o no inconstitucional en sí mismo²⁶.

19. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal; la carga de la prueba para demostrar la existencia de este acto corresponde a la parte actora.

20. La parte actora exhibió como pruebas de su parte:

- a. La DOCUMENTAL, original del escrito con sello de acuse de recibo del 27 de septiembre de 2018, suscrito por la actora [REDACTED] dirigido al Secretario, Subsecretario, Director General de Transporte Público y Particular y Director General Jurídico, todas de la Secretaría de Movilidad y Transportes en el Estado de Morelos. Así como al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Por medio del cual les solicita se declare permanente el permiso con número de placas [REDACTED] o se le expida la concesión del número de placas [REDACTED] que pertenecen al permiso del cual es titular. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia

²⁶ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 364/2016. María Elena Pérez García. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2014131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A.24 K (10a.) Página: 1780



de esta no se obtiene que se demuestre la detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la no circulación de su vehículo, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer.

- b. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, copia certificada del Permiso Único de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación número [REDACTED] expedido el día 16 de abril del 2018, con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2018, a favor de la parte actora. Prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia de esta no se obtiene que se demuestre la detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la no circulación de su vehículo, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer.

21. Pruebas que al ser analizadas en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, de estas no se obtiene que se demuestre la detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la no circulación del vehículo descrito en el punto que antecede, así como el permiso que lo respalda y la persona que se encuentre conduciendo la unidad en calidad de chofer.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

22. No pasa desapercibido que las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE COATLAN DEL RÍO, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEMOAC, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS; Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; **no contestaron la demanda** entablada en su contra y por ello se les tuvo por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; **sin embargo**, de la lectura integral de la demanda no se obtiene que el actor haya atribuido directamente algún hecho a estas autoridades, ni a las demás autoridades de seguridad pública municipal que demandó, por tanto, no se cumplió con los extremos previstos en el artículo 47²⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

23. Bajo estas premisas, no está demostrada la existencia del acto impugnado señalado en el párrafo 10.III.

²⁷ Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.



24. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

25. Si la parte actora no probó la existencia de ese acto impugnado en relación a las autoridades demandadas, no es posible que este Tribunal analice el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁸.

26. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁹, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado precisado en el párrafo 10.III. en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados³⁰.

²⁸ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...].

²⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

³⁰ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9.

27. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de ese acto impugnado y la pretensión relacionada con ese acto precisada en el párrafo 1.2).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo³¹.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

28. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

³¹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



29. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

30. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

31. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

32. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

ALTA

33. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo³².

34. Las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, hicieron valer como primera causal de improcedencia la prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentaron en el sentido de que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo, porque el permiso único para circular sin placas, engomado, tarjeta de circulación, fue emitido el 30 de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha que producen contestación se encuentra totalmente extinto, siendo necesario exhiba el título de concesión que lo identifique como permisionario del servicio público de transporte, al no contar con un título de concesión que lo autorice para explotar el servicio público de transporte, es inconcuso que carece de legitimación.

³² Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

35. Es fundada, en relación al acto impugnado precisado en el párrafo 10.III., de una nueva postura, que asume este Tribunal, en el caso particular, como se explica.

36. El artículo 1º, primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos³³ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

37. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

38. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

39. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

40. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como

³³ Interés jurídico.

finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

41. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

42. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.



43. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

44. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir, que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

45. Cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe de acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades³⁴.

46. El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

³⁴ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331



47. El acto impugnado consistente en la detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la no circulación del vehículo, deriva de una actividad reglamentada como lo manifiesta la parte actora en el escrito de demanda, consistente en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo (taxi), que se encuentra reglamentada en el artículo 32 y 33, fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 32. El Servicio de Transporte Público, es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos autorizados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

Artículo 33. El Servicio de Transporte Público de pasajeros, es el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en esta Ley y en su Reglamento y puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

[...]

II. Sin itinerario fijo.- Es el que se presta sin sujeción a ruta, circunscrito a un ámbito territorial, con tarifas autorizadas, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento.

[...].”

48. La actora en el apartado de hechos manifiesta se encuentra autorizada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo.

49. Para acreditar su afirmación exhibió la documental pública, copia certificada del permiso único de servicio público para circular sin placas, engomado, y tarjeta de circulación número [REDACTED] visible a hoja 17 del proceso, con el que se acredita que

el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, extendió a la parte actora el permiso citado, el 16 de abril de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2018, respecto del vehículo marca Nissan, modelo 2015, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] el cual a la fecha en que se promovió la demanda se encontraba vigente teniendo interés jurídico para incoar la acción, sin embargo, a la fecha que se emite esta sentencia ha quedado sin vigencia, por lo que carece de interés jurídico para solicitar la nulidad del acto precisado en el párrafo 10.III.

50. La parte actora en el presente juicio debió acreditar su interés jurídico, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que debe ser titular de un derecho protegido por una norma jurídica concreta, pues el acto impugnado servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, dice la parte acora derivó con motivo de una actividad reglamentada.

51. La parte actora debió acreditar en el juicio de nulidad, que cuentan con el título de concesión para prestar el servicio público de pasajeros, entendido como el título que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

[...]

II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a

personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público; [...]”.

52. La prestación del servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades se encuentra restringida a la obtención del título de concesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del ordenamiento legal citado, que dispone:

“Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.”

53. Y conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, y 93, del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos, disponen:

*“ARTÍCULO *3. Además de las establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para efectos de este Reglamento se entiende por:
[...]*

*V.- Concesionario. Persona física o moral a quien le fue otorgado un título de concesión, para la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades;
[...]*

ARTÍCULO 93. Mediante la concesión el titular del Poder Ejecutivo habilita a una persona física o moral a través de un título de concesión para prestar el servicio público de transporte, con sujeción a tarifas y modalidades determinadas por el interés general y por la naturaleza del servicio de que se trate, por el tiempo y bajo las condiciones que el propio Ejecutivo establezca.”

54. De lo anterior se advierte que el Estado de Morelos, se consideró necesario regular la prestación del servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades a la obtención del título de concesión.

55. La parte actora a fin de acreditar su interés jurídico en el juicio de nulidad en relación a la detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la no circulación del vehículo, debió haber demostrado en cuenta con el título de concesión expedido por el Gobernador Constitución del Estado de Morelos, o que el permiso que exhibió, se amplió su vigencia después del 30 de septiembre de 2018, por la autoridad competente.

56. La parte actora en la fecha que se emite la resolución no acreditada con prueba fehaciente e idónea contar con título de concesión o permiso vigente para prestar el servicio público de pasajeros, por lo que carece de interés jurídico para solicitar la nulidad del acto impugnado antes precisado en relación a las autoridades demandadas.

57. A la parte actora le fueron admitidas como pruebas de su las que se precisaron el párrafo 21.a. 21.b., las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase.

58. De la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 490³⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

59. En nada le benefician a la parte actora, pues de su alcance probatorio no se demostró que en la fecha que se emite la presente sentencia cuente con título de concesión o permiso vigente para prestar el servicio público de pasajeros sin itinerario fijo (taxi), por tanto, no es dable otórgales valor probatorio para tener acreditado el interés jurídico para solicitar la nulidad del acto consistente en la detención, aseguramiento, puesta a disposición, sacar de circulación, impedimento para continuar circulando, prohibición para poder circular, impedimento, interrupción o cualquier otro que tenga como consecuencia la no circulación del vehículo marca Nissan, modelo 2015, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] que porta el permiso [REDACTED] para prestar el servicio público para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación.

60. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: “Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante”. (El énfasis es de este Tribunal).

61. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II³⁶, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

62. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado precisado en el párrafo 10.III., en relación a las autoridades demandadas y la pretensión relacionada con ese acto:

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial con el rubro:

³⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.³⁷

ATA
10/10/2018

63. Las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, hicieron valer como segunda causal de improcedencia la prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que los actos impugnados se han consumado de modo irreparable, debido a que el permiso con el que pretende sustentar su acción se ha extinto, por el hecho de que quedó sin vigencia, por lo que han cesado los efectos de los actos impugnados y no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto materia de los mismos, es **infundada**.

64. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

65. Atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

66. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso, por medio del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

67. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser

³⁷ Contenido que se citó el párrafo 21, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.



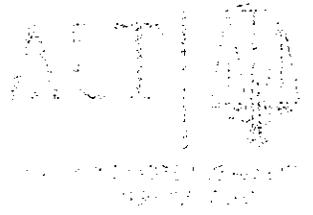
restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)³⁸.



68. Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

69. Los actos impugnados precisado en el párrafo 10.I y 10.II., sí pueden ser reparados al obtenerse en su caso una sentencia definitiva favorable la actora, porque de resultar ilegales se dejarían sin efectos y se le restituirá a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, como lo establece el artículo 89, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁹.

70. No siendo obstáculo para ello que a la fecha en que se emite la sentencia ha quedado sin vigencia el permiso único de servicios público para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación extendido a la parte actora.

71. Las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, hicieron valer como tercera causal de improcedencia la prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **fundada** en relación al acto impugnado precisado en el párrafo

³⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. No. Registro: 209,662. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Diciembre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 150 K. Página: 325.

³⁹ Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].



10.III., en términos de los razonamientos vertidos en el apartado denominado Precisión y existencia del acto impugnado, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en ese apartado.

72. Este Tribunal de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁰, considera que sobre los actos impugnados se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XIV, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

73. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, del Gobernador Constitucional

⁴⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

del Estado Libre y Soberano de Morelos, y de las autoridades municipales de seguridad pública, atendiendo a que no está demostrado en el proceso que dictaron, ordenaron, ejecutaron o pretendieron ejecutar, el acto impugnado señalado en el párrafo 10.III., sobre el cual se declaró su inexistencia. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con todas las autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

74. Así mismo, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de las **autoridades municipales de seguridad pública de seguridad pública**, atendiendo a que no está demostrado en el proceso que dictaron, ordenaron, ejecutaron o pretendieron ejecutar, los actos impugnados señalados en los párrafos 10.I y 10.II. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con todas las autoridades demandadas antes citadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley de la materia.

75. La autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; manifestando que se configura la primera, porque no tiene interés jurídico el actor, ya que su escrito de petición fue



recibido el día 27 de septiembre de 2018, a las 13:33 horas y al día siguiente, 28 de septiembre de 2018, presentó su demanda ante este Tribunal, por tanto, no dio el tiempo suficiente para dar respuesta a su petición. Que, se actualiza la segunda, porque en ningún momento recibió la solicitud el 25 de septiembre de 2018, como equivocadamente lo señala el actor. Que, se configura la tercera, debido a que la pretensión que demanda la actora no encuadra en las hipótesis establecidas en las fracciones II, III, IV y V, del artículo 4, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

76. Se desestiman las causas de improcedencia opuestas por la demandada, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁴¹

77. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

78. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos 10.I. y 10.II.

79. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional

⁴¹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴²

80. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

81. La parte actora propone cuatro razones de impugnación, en la que plantea seis temas:

- a. Violación a su derecho humano al trabajo, protegido por el primer párrafo del artículo 5º constitucional⁴³.
- b. Violación al derecho humano a la alimentación del actor y su familia, contemplado en el tercer párrafo del artículo 4º constitucional⁴⁴, como consecuencia del ser privado de su derecho humano al trabajo.

⁴² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"

⁴³ Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

⁴⁴ Artículo 4o...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

- c. Violación al interés superior de sus hijos menores de edad, contemplado en el noveno párrafo del artículo 4º constitucional⁴⁵, como consecuencia del ser privado de su derecho humano al trabajo.
- d. Violación al derecho humano a tener una vivienda digna, contemplado en el séptimo párrafo del artículo 4º constitucional⁴⁶, como consecuencia del ser privado de su derecho humano al trabajo.
- e. Violación a su derecho humano al debido proceso, relacionado con el derecho de audiencia que lo integra, el cual está protegido por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional⁴⁷, al no habersele llamado ni notificado el procedimiento a través del cual se le cancele, dé de baja, quite o cualquier otro acto que le prive del permiso para circular con placas [REDACTED] expedido el día 16 de abril del 2018 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018, a nombre de [REDACTED]
- f. Violación a su derecho humano de legalidad, contemplado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional⁴⁸.

Problemática jurídica para resolver.

⁴⁵ Artículo 4º...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁴⁶ Artículo 4º...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

⁴⁷ Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁴⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

82. Consiste en determinar sobre la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales. Precisándose que se analizarán los derechos humanos propuestos por el actor, con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁹.

Análisis de fondo.

83. Los antecedentes de los actos impugnados son:

- a. Con fecha 16 de abril del 2018, le fue expedido a la ciudadana [REDACTED] Permiso Único de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación de las placas [REDACTED], asignado al Vehículo marca NISSAN, tipo SEDAN, línea TSURU GSII, con número de serie [REDACTED] con número de motor [REDACTED]. Este permiso tiene como fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018. El cual fue emitido por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS.
- b. Con fecha 25 de septiembre de 2018, la ciudadana [REDACTED] realizó escrito que dirigió al SECRETARIO, SUBSECRETARIO, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, todas de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE MORELOS. Así como al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS. Por medio del cual les solicita se declare permanente el

⁴⁹ Artículo 1°...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



permiso con número de placas [REDACTED] o se le expida la concesión del número de placas [REDACTED] que pertenecen al permiso del cual es titular. Este escrito fue presentado el día 25 de septiembre de 2018 en la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el día 27 de septiembre de 2018 en la Oficina de la Gubernatura del estado de Morelos.

- c. Con fecha 28 de septiembre de 2018, la ciudadana [REDACTED] presentó demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, señalando como autoridades demandadas y actos impugnados los relatados en el párrafo 1., de esta sentencia.

84. Las autoridades demandadas SECRETARIO, SUBSECRETARIO, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, todos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS sostuvieron su competencia y la legalidad de sus actos.

85. En primer lugar, se analizará el acto impugnado precisado en el párrafo 10.1., que consiste en la violación al artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarle de seguir desempeñando su trabajo como chofer del servicio público sin itinerario fijo (taxi), por la posible cancelación, baja, privación, retiramiento, inhabilitación, anulación, invalidez, cambio de titular del permiso para circular con placas [REDACTED] expedido el día 16 de abril del 2018 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018, a nombre de [REDACTED]

86. El marco normativo aplicable se basa en el primer párrafo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

87. El artículo 5° constitucional dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

88. Esta norma constitucional fue interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 10/98, de la que surgió la tesis de jurisprudencia número P./J. 28/99, novena época, con el rubro: “LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

89. En esta tesis jurisprudencial se determinó que la norma constitucional transcrita garantiza la libertad de trabajo, conforme a los siguientes lineamientos: a) A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; b) El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros; y, c) También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

90. Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, en términos del primer párrafo del artículo 5o. de la Carta Magna, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible el derecho fundamental.



91. Esto es así, ya que la libertad de trabajo no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales:

- a. Que no se trate de una actividad ilícita;
- b. Que no se afecten derechos de terceros; y,
- c. Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

92. En lo referente al primer presupuesto, el derecho humano al trabajo cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, el derecho humano no podrá exigirse cuando sea ilícita, es decir, que esté prohibida por la ley o que, aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.

93. Por cuanto hace al segundo presupuesto normativo, este implica que el derecho humano no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación a derechos de terceros, esto es, que, estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

94. Finalmente, el tercer presupuesto normativo implica que el derecho humano será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

95. Esto último se entiende, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos, por ello, se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, por lo que, cuando este último puede lesionar el del

primero afectando dichos valores, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que en lo individual obtendría un solo individuo.

96. En estas condiciones, puede considerarse que el derecho humano al trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

97. Por otra parte, del análisis del artículo 5o. de la Constitución, se desprende que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a ese derecho en relación a gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito, de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta perderá su eficacia.

98. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.

99. Los artículos 72 al 78 del capítulo Sexto, denominado "DE LOS PERMISOS", de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establecen:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Artículo 72. Para efectos de la presente Ley se entenderá por permiso, el acto administrativo de la Dirección General de Transporte para autorizar a persona física o moral, la prestación del **Servicio de Transporte Privado así como sus servicios auxiliares**, que refieren los artículos 36 y 42 de este ordenamiento, por un período no mayor de un año ni menor de treinta días. Los servicios permisionados serán específicos, quedando prohibida la operación de servicios distintos a los autorizados.

Artículo 73. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Transporte, solicitud por escrito con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, si es persona física, o acta constitutiva si se trata de persona moral, en este último caso, poder que otorgue facultades para la tramitación;
- III. Tipo de servicio que pretende prestar y en su caso el seguro correspondiente;
- IV. Comprobar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- V. Acreditar la propiedad e identificación del vehículo, así como que éste ha pasado la revisión en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 74. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, a satisfacción de la Dirección General de Transporte, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma y siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado, el Secretario resolverá en definitiva si se otorga o no el permiso solicitado.

Artículo 75. Los permisos contendrán según la naturaleza del servicio:

- I. Tipo de Permiso;
- II. Motivación y fundamento legal;
- III. Nombre y domicilio del permisionario;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VI. Causas de revocación;
- VII. La prohibición de prestar servicio distinto al autorizado;
- VIII. Vigencia, y
- IX. Obligaciones.

Artículo 76. Los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y se extinguen con

el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados.

Artículo 77. El Secretario, expedirá permisos a los transportistas del Servicio Público Federal de pasajeros, turismo y carga cuando así lo requieran para transitar en caminos de jurisdicción Estatal en complemento a las rutas Federales en que operan, de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 78. A fin de garantizar el servicio a la ciudadanía cuando exista urgente necesidad, el Secretario, permitirá con permiso extraordinario a unidades concesionadas para la prestación de los servicios de transporte público que refiere los artículos 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, sólo en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma:

I. Modificar temporalmente alguna de las características para la prestación del servicio, sin que en ningún caso se altere substancialmente la concesión o permiso, y

II. La prestación del servicio en condiciones excepcionales, cuando exista urgente necesidad del mismo y por el tiempo estrictamente necesario.

Los permisos extraordinarios expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello, o cuando estándolo los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley. Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

(Énfasis añadido)

100. Ahora bien, en estos artículos se regula la expedición de los permisos para la prestación del Servicio de Transporte Privado; para los servicios auxiliares; para transportistas del Servicio Público Federal de pasajeros, turismo y carga; y, el permiso extraordinario a unidades concesionadas para la prestación de los servicios de transporte público en caso de desastre o necesidad urgente.

101. Sin embargo, se tomarán en cuenta los principios generales que se encuentran en estos artículos para su aplicación al caso concreto; en el que el actor no cuenta con concesión para la

prestación del servicio público de transporte público, pero sí tiene un Permiso Único de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación, que fue expedido conforme al artículo 16, fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos⁵⁰ y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte⁵¹.

102. La actora se duele que las demandadas no le han dado su derecho de audiencia, porque no han instaurado algún procedimiento administrativo a través del cual se le cancele, dé de baja, quite o cualquier otro acto que le prive del permiso para circular con placas [REDACTED] que le fue expedido el día 16 de abril del 2018 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018; violentándose lo dispuesto por los artículos 13 fracción VI, 14, fracción XXXI, 16 fracción IX, 24, fracción III, 46, 67, 99, fracción XVIII, 142⁵² y 143⁵³ de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; específicamente los dos últimos artículos citados, porque en ellos se establece el procedimiento para cancelar o revocar una concesión o permiso y, en su caso, la reasignación de las concesiones o permisos a otra persona diferente. Que esto trae como consecuencia la violación a sus derechos humanos de legalidad, al trabajo, a la alimentación del actor y su familia, vivienda digna y el interés superior de sus hijos menores de edad. Que, mediante escrito presentado ante las autoridades de la

⁵⁰ Artículo 16. Son atribuciones del Director General de Transporte Público y Privado:

...
V. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular;

...
⁵¹ Artículo 10. La Dirección General de Transporte Público y Particular dependerá de la Subsecretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

...
VI. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular;

...
⁵² Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales precedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

⁵³ Artículo 143.- El Secretario en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente.

Secretaría de Movilidad y Transporte y ante el Gobernador del Estado de Morelos, solicitó que su permiso fuera declarado permanente o, en su caso, se le expidiera la concesión del número de placas [REDACTED] sin embargo, no se lo querían recibir porque dijeron que los permisos se iban a cancelar, pero como se acercaron varias personas fue que no tuvieron otra opción que recibir los documentos manifestando que no esperaran respuesta, que además él ya se iba con el Gobernador y que daría de baja los permisos. Invocó las tesis con los rubros: *"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL"* y *"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. ES NULO EL REALIZADO POR EL ACTUARIO SI SOLAMENTE SE CERCIORE DE QUE EL LUGAR EN EL QUE ACTÚA ES LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, PERO OMITIÓ CORROBORAR QUE AHÍ HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO LA PERSONA A QUIEN DEBE NOTIFICAR."*

103. Por su parte, las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad y Transporte dijeron que las razones de impugnación son infundadas e inoperantes. Que no le han impedido a la actora dedicarse a una profesión, industria, comercio o el trabajo que le acomode siendo lícitos. Que la petición de la actora fue contestada mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2018; en el que se dijo que no había lugar a acordar favorable la petición, debido a que la promovente solo refiere ser permisionaria del servicio público, aseverando contar con un permiso relacionado con el alfanumérico [REDACTED], pero omitió adjuntar ese permiso a su escrito. Que no es procedente declarar permanente el permiso para circular con placas [REDACTED] porque el artículo 78 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos establece la hipótesis legal que permite la prestación de los servicios de transporte público que refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la misma Ley, sin que se cuente con título de concesión que lo autorice, únicamente se trata de garantizar el servicio a la ciudadanía en caso de necesidad urgente, es decir, sólo en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma. Que debe sobreseerse este juicio porque el artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos



establece que los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y **se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados.**

104. Son infundadas las razones de impugnación que señala la parte actora.

105. Las autoridades de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado no tenían la obligación de instaurar procedimiento administrativo alguno para cancelar o revocar el permiso que tenía el actor, porque el artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos establece que **los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados;** en el caso, a la actora le fue otorgado el Permiso Único de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación de las placas [REDACTED] el cual fue expedido el día 16 de abril del 2018, **con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2018.**

106. Por ello, si se estableció como plazo de su vencimiento el día 30 de septiembre de 2018; entonces, con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, el permiso se extinguió el día 30 de septiembre de 2018.

107. Esto trae como consecuencia que no se le esté violentando su derecho humano al trabajo, porque, como ya se dijo, el tercer presupuesto del derecho humano al trabajo protegido por el artículo 5º, consiste en que la actividad o trabajo no debe afectar derechos de la sociedad en general; y ésta está interesada en que los ciudadanos que presten su servicio de transporte público en el estado de Morelos, estén sujetos a lo que dispone la Ley de Transporte del Estado, la cual **es una norma jurídica de orden público e interés social** y de observancia general en todo el estado de Morelos y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y

privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal (como lo dispone en su artículo 1º).

108. Así mismo, no se le está violentando su derecho de audiencia, porque el artículo 76 multicitado, no prevé ese procedimiento, sino que la condición se cumple con el solo transcurso del tiempo por el cual fue expedido el permiso y, su consecuencia legal es la **extinción del permiso**.

109. Lo que trae como consecuencia que tampoco se le estén violentando sus derechos humanos de legalidad, al trabajo, a la alimentación del actor y su familia, vivienda digna y el interés superior de sus hijos menores de edad —destacándose que la actora no demostró, en el proceso, que tuviera hijos menores de edad—, porque el permiso que le fue otorgado al actor se extinguió por el cumplimiento del plazo para el cual fue otorgado.

110. En relación con el segundo acto impugnado señalado en el párrafo 10.II., que consiste en la negativa a dar respuesta a su escrito de fecha 24 de septiembre de 2018, que presentó el día 25 de septiembre de 2018 en la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el día 27 de septiembre de 2018 en la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.

111. **Es infundado** lo que señala la actora; toda vez que las autoridades de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado anexaron a su escrito de contestación de demanda copias certificadas del expediente [REDACTED] que puede ser consultado en las páginas 307 a 321 del proceso. En este expediente se encuentran: **a)** las peticiones que realizó el actor; **b)** el acuerdo de fecha 05 de octubre de 2018, emitido por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que contiene la respuesta dada a las peticiones del actor; **c)** la constancia de fecha 05 de octubre de 2018, que hizo el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del

Estado de Morelos, en la que establece que el domicilio que señaló el actor para oír y recibir notificaciones no existe; **d)** el acuerdo de fecha 08 de octubre de 2018, emitido por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en el que se determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 38, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, realizar las notificaciones al actor por medio de lista que se publique en los estrados de esa dependencia; **e)** la cédula de notificación por lista que se realizó a la parte actora el día 08 de octubre de 2018, del acuerdo de esa misma fecha y que fue descrito en el inciso d); **f)** la razón de notificación de fecha 08 de octubre de 2018 realizada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

112. Con la contestación de demanda realizada por las autoridades de la Secretaría de Movilidad y Transporte y los documentos descritos en el párrafo que antecede, se le dio vista por tres días a la actora y se le otorgó el plazo de 15 días hábiles para ampliar su demanda, como consta en el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2018⁵⁴. Este acuerdo fue notificado personalmente a la actora el día 18 de enero de 2019, como consta en la cédula de notificación personal que puede ser consultada en las páginas 412 y 413 del proceso.

113. La parte actora no desahogó la vista de tres días que le fue otorgada, ni amplió su demanda, como puede constatarse en los acuerdos de fecha 28 de febrero y 03 de mayo 2019 que pueden ser consultados en las páginas 414, 415 y 455 del proceso.

114. Esto trae como consecuencia que la actora no impugnó los documentos que exhibieron las autoridades de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, ni amplió su demanda en contra de esos actos; bajo esas premisas, se tiene como consecuencia que la actor los consintió al no haberlos impugnado.

⁵⁴ Página 322 a 323.

115. Por ello, se determina que las demandadas sí dieron respuesta a la petición que les formuló la actora el día 25 de septiembre de 2018 y el actor consintió la respuesta que dieron las demandadas en las constancias antes señaladas; concluyéndose que las demandadas respetaron su derecho humano de petición.

116. Igual suerte corre la petición que presentó el día 27 de septiembre de 2018 en la Oficina de la Gubernatura del estado de Morelos, porque la autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS exhibió copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha 11 de octubre de 2018, suscrito por la Directora General de Consultoría de Asuntos Administrativos, dirigido al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por el cual le remite la petición del actor (y de otros ciudadanos), para su atención y pronunciamiento correspondiente, al ser competencia de esta Secretaría, al tratarse de la regularización de los permisos de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación o bien la emisión de títulos de concesión correspondientes.

117. Esta contestación de demanda y los documentos anexos, fue acordada el día 10 de diciembre de 2018⁵⁵, dándole el plazo de tres días a la actora y haciéndole del conocimiento el plazo de 10 días hábiles para ampliar su demanda. Notificándole al actor el día 14 de diciembre de 2018, como consta en el sello que puede ser consultado en la página 379 vuelta del proceso.

118. La actora no desahogó la vista de tres días que le fue otorgada, ni amplió su demanda, como puede constatarse en los acuerdos de fecha 11 de enero y 03 de mayo de 2019, que pueden ser consultados en las páginas 405, 405 vuelta, y 455 del proceso.

⁵⁵ Página 379 y 379 vuelta.

119. Esto trae como consecuencia que la actora no impugnó el documento que exhibió el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ni amplió su demanda en contra de ese acto; bajo esas premisas, se tiene como consecuencia que la actora lo consintió al no haberlo impugnado.

120. Por ello, se determina que la demandada sí dio respuesta a la petición que le formuló la actora el día 27 de septiembre de 2018 y la actora consintió la respuesta que dio la demandada en la constancia ante señalada; concluyéndose que la demandada respetó su derecho humano de petición.

121. Por lo tanto, es procedente declarar que no se configuró el segundo acto impugnado señalado en el párrafo 10.II.

122. La actora pretende lo descrito en los párrafos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4.), 1.5.), 1.6) y 1.7.), sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

123. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

Parte dispositiva.

124. La actora no demostró la existencia de los actos impugnados, ni acreditó su interés jurídico, por lo que se sobresee este proceso.

Notifíquese personalmente.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁶; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁷; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁵⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵⁷ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/208/2018

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/208/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve. D.O.Y.F.F.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

